



# GACETA DEL GOBIERNO



---

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

---

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

---

Tomo CLVII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de enero de 1994

Número 12

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 10

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para dictar resolución en el expediente número 279/92, de Restitución de Tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio número 579 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, turnó a este Tribunal Unitario el expediente de Restitución de Tierras, en dos tomos, el cual quedó radicado con fecha veintitres del mismo mes y año, bajo el número 279/92; remisión que hizo con fundamento en lo dispuesto

SENTENCIA del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 10, del poblado denominado: Santiago Tequixquiac, municipio de Tequixquiac, Méx.

## S U M A R I O :

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUM. 10

SENTENCIA del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 10, del poblado denominado: San Lucas Tepetlacalco, municipio de Tlalnepantla, Méx.

(Viene de la primera página)

en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Revisado el expediente agrario, arroja los siguiente antecedentes:

1.- En el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el cual se niega la acción de restitución de tierras intentada por el grupo gestor, se relacionan los antecedentes agrarios de la comunidad de Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, con el objeto de esclarecer el expediente en estudio, siendo los siguientes:

"... Restitución y dotación de tierras.- Mediante resolución presidencial de fecha diecinueve de julio de mil novecientos diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, se negó la restitución de tierras al poblado de Santiago Tequixquiac, por no haber acreditado la fecha y forma de despojo; concediéndosele a ese poblado, en la vía de dotación de tierras, una superficie de 262-51-92

hectáreas; declarandose el reconocimiento de 1,493-09-08 hectáreas, que el poblado tiene en posesión; dando un total de 1,755-61-00 hectáreas. La mencionada resolución presidencial fue ejecutada el dieciocho de febrero de mil novecientos dieciocho...

Primera ampliación de Ejido.- Por resolución presidencial de fecha dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio del mismo año, se le concedió por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 3,338-92-00 hectáreas, para beneficiar a un total de 828 capacitados; dicha resolución fue ejecutada el ocho de mayo del mismo año...

Intento de segunda ampliación de ejido.- Campesinos del poblado Santiago Tequixquiac, promovieron segunda ampliación de ejido, y una vez substanciado el procedimiento en todas sus fases, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, un dictamen negativo, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros: Ese dictamen dejó sin efectos jurídicos el de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta...

Reconocimiento y titulación de bienes comunales.-- Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen mediante el cual declaró improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ejercitada por campesinos del poblado de referencia, por no estar en posesión de superficie comunal alguna, acordandose ordenar a la Comisión Agraria Mixta del Estado, iniciara de oficio el expe-

diente por la vía de restitución de tierras. En el considerando quinto de ese dictamen, se consideró que existe un conflicto entre el grupo solicitante de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y los propietarios de la denominada Ex-Hacienda de San Sebastian, que debe atenderse de acuerdo con el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." (sic)

2.- Por acuerdo del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta del Estado, inició de oficio el expediente de restitución de tierras que nos ocupa, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; quedando instaurado bajo el número R.T.2/1989, dando en la misma fecha los correspondientes avisos de iniciación (a fojas 27 del legajo 1). El citado acuerdo de iniciación del expediente, fue publicado el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; y en Asamblea General de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, fueron electos los CC. LUIS DOMINGUEZ MORENO, VICTOR NAVARRO MONTAÑO Y ALVARO GARCIA VALENCIA, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes se expidió con fecha seis de septiembre del mismo año, sus correspondientes nombramientos por el Secretario de Desarrollo Agropecuario - del Estado de México (fojas 64 a 72 del legajo 1).

3.- Se menciona en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos

noventa y dos en relación a los títulos lo siguiente:  
"... No consta que en este procedimiento agrario, que el Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente haya presentado sus títulos primordiales, sin embargo, se conoce de los antecedentes que existen en el diverso expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promovió ese mismo poblado y que cuenta con dictamen aprobado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, que en ese procedimiento se presentó documentación expedida por el Archivo General de la Nación, que fue materia de un dictamen paleográfico del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, de la Oficina de Paleografía, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ramo, emitido en los términos siguientes:

"... Las Mercedes a que se refiere la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, con fecha tres de junio de mil novecientos setenta y dos, sacadas de los ramos de "Mercedes" e "Indios", del propio archivo, en opinión de la suscrita se consideran auténticas, pues previamente a su otorgamiento, se practicaron las investigaciones correspondientes para saber si se ocasionaba o no perjuicio a terceros o al real patrimonio: Sin embargo, como no aparece que se haya dado posesión de las tierras mercedadas, ni menos el entroncamiento de la propiedad a favor de Santiago Tequixquiac, México, (quizá por ignorancia o porque los interesados no señalaron las diligencias que pudieran beneficiarlos: Composición, confirmación, vista de ojos, medida, deslinde, amojonamien-

to, etcétera) la documentación exhibida debe tomarse en la consideración legal que proceda, teniendo en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente..." Asimismo, en ese dictamen se señala que por oficio número 78223 de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el C. Consejero Agrario Titular por el Estado, turnó a la Consultoría Regional una opinión del estudio de un documento exhibido por campesinos de dicho poblado; que a continuación se menciona:

"... El cinco de diciembre de mil novecientos catorce, el jefe mayor REYES CASTAÑEDA, acompañado de la brigada Morelos del Ejército Libertador del Sur y de los vecinos del pueblo de Tequixquiac, perteneciendo al poblado de Zumpango, salió de la Hacienda de San Sebastian Estado de México, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Plan de Ayala, reformado en San Pablo Hoxtepec el diecinueve de julio de mil novecientos catorce, por varios generales del ejército mencionado, habiéndolo mostrado los mismos vecinos el plano y títulos primordiales que acreditan la propiedad legal de la hacienda antes mencionada, manifestaron haber sido despojados de los terrenos que la componen, así como de las aguas y montes por ANDRES FUENTES y más tarde por una supersona de apellido BILLAVERDE que no obstante su protesta contra tal procedimiento, se quedaron en la miseria; por lo que solicitaban que en vista de la documentación que exhibían, con la que comprobaban la propiedad legal de las tierras de la Hacienda de San Sebastian, en que se estuvo practicando esta diligencia, se pusieron a los vecinos de Tequixquiac en posesión de estas

tierras, para que no fueran despojados en manera alguna, sin ser primero oídos y por fuero y derecho vencidos, dejando a salvo los derechos de quienes demostraron ser propietarios de dichas tierras para que los dejaran ante los tribunales respectivos. En dicho acto, se dice, que los citados vecinos recibieron la posesión de las tierras de que se trata, practicandose todos los actos inherentes a estos casos y colocaron las mojoneras correspondientes. En esas condiciones, y dado que el documento en estudio se refiere a diligencias practicadas sobre los terrenos que amparan los títulos y plano del poblado, es valido en cuanto se ajuste a los mismos..." (fojas 5 y 6 del legajo 3).

4.- Que por oficio número 1073 del quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al C. MIGUEL ANGEL PEZA LARA, llevara a cabo los trabajos censales en la comunidad agraria de que se trata, quien con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa, rindió su informe del que se desprenden los siguientes resultados: Total de habitantes 601; jefes de familia 141 y esposas, jóvenes y niños 460 (foja 84 del legajo 1). A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 267 y 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se fijó la cédula común notificatoria de plazo para objetar y hacer valer derechos, sin que al concluir dicho término se haya presentado objeción alguna al respecto, por el contrario, mediante escrito de la misma fecha, los representantes comunales manifestaron su conformi-

dad con los trabajos realizados (fojas 135 a 137 del legajo 1).

5.- Mediante oficios números 2044, 2045 y 2046 de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de conformidad con lo que dispone el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó a los CC. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ, JAIME SUAREZ MARINA, GABRIEL SUAREZ MARINA Y MARIA LUISA SUAREZ MARINA, propietarios de los predios cuya restitución reclaman los solicitantes de la comunidad de que se trata, para el efecto de que presentaran pruebas y alegatos relativos a la propiedad de sus terrenos; habiendo firmado los acuses de recibo el día siete del mismo mes y año (foja 80 a 82 del legajo 1).

6.- En oficio número 1989 de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. ING. MANUEL GOMEZ ARIZMENDI, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos de conformidad con lo establecido por el artículo 281 fracción I y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe en escrito de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa, en los siguientes términos: "... El suscrito comisionado, al recibir el oficio de comisión se trasladó a los archivos de esta Comisión Agraria Mixta y de la Delegación Agraria con el fin de llevar a cabo una amplia investigación del predio solicitado como restituible por el poblado Santiago Tequixquiac, que en este caso se trata de la Ex-Hacienda de San Sebastián; este comisionado se trasladó al poblado solicitante y



estando en él, reunió a todo el grupo solicitante y le dió lectura al oficio de comisión, más tarde notificó a los tres propietarios de la Ex-Hacienda "San Sebastián, en este predio se llevó a cabo el levantamiento topográfico de cada una de las fracciones de la citada hacienda, más tarde con fecha trece de noviembre del presente año, este comisionado solicitó al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zumpango, México, y administración de rentas del Municipio de Hueyoxtla, México, las certificaciones correspondientes a cada una de las fracciones de la Ex-Hacienda San Sebastián...

EX-HACIENDA "SAN SEBASTIAN", cuenta con una superficie total de 185-08-81 Has., dividida en tres fracciones:

1.- FRACCION DE LA EX-HACIENDA SAN SEBASTIAN, propiedad de los CC. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ, GABRIEL SUAREZ MARINA, JAIME SUAREZ MARINA Y MARIA LUISA SUAREZ MARINA, cuenta con una superficie de 38-80-00 Has., de terrenos de riego, superficie que es regada con aguas negras del gran canal de la Ciudad de México, D.F., este sistema de riego es por medio de bombeo y al mismo tiempo cuenta con instalaciones de drenaje de retorno de las aguas que no son usadas y que retornan a su cause del gran canal, la explotación de este predio es con la siembra de alfalfa y zacate Rey Grass, - contando con maquinaria agrícola para llevar a cabo la explotación de la producción forrajera, misma que es vendida a los ganaderos de esta zona, sus linderos se encuentran perfectamente bien limitados por medio de zanjas y mojoneras de concreto. La propietaria de esta fracción adquirió este inmueble mediante escritura pública número 135, de fecha veinticinco de febrero de mil novecien-

tos cincuenta y ocho, ante la Fé. del C. LIC. RENE GOMEZ FOSTER, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Méx., y encargado del despacho de la Notaría Pública única en este Distrito; y adquirió por compra que hizo al señor ANGEL HANO GUTIERREZ, y la señora MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ, adquirió en representación de sus menores hijos GABRIEL, JAIME Y MARIA LUISA SUAREZ MARINA; el citado instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público del Distrito de Zumpango, Méx., en el Libro Primero, Sección Primera, bajo el asiento número 747, a fojas 3 vuelta y cuatro frente, tomo 78, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. Encontrándose registrada esta fracción en la administración de rentas del Municipio de Hueyoxtla bajo la clave catastral 1170180504 y con número de cuenta 116-R...

2.- FRACCION DE LA EX-HACIENDA SAN SEBASTIAN, propiedad del C. JAIME SUAREZ MARINA, cuenta con una superficie de 73-27-00 Has., de terrenos de riego, superficie que es regada con aguas negras del gran canal de la Ciudad de México, D.F., este sistema de riego es por medio del bombeo y al mismo tiempo cuenta con instalaciones de canales y drenaje para el retorno de aguas negras que no son usadas y que retornan a su cause del gran canal, la explotación de este predio es con la siembra de alfalfa y zacate Rye Grass, contando con maquinaria agrícola para llevar a cabo la explotación de esta producción forrajera, misma que es vendida a los ganaderos de esta región, sus linderos se encuentran perfectamente bien delimitados por medio de zanjas y mojoneras de concre-

to. El propietario de esta fracción adquirió este inmueble mediante escritura pública número 8249, de fecha 29 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Fé. del C. LIC. FEDERICO G. LUGO MEDINA, Notario Público número diecinueve del Distrito de Tlalnepantla, y adquirió por compra que hizo a los señores GABRIEL SUAREZ FRAGOSO, con el consentimiento de su esposa la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE SUAREZ, el citado instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zumpango, México, en el Libro Primero, Sección Primera, bajo la partida número 151, del volumen 91, de fecha 16 de julio de 1984. En contrandose registrada esta fracción en la administración de rentas en el municipio de Hueycoxxtla, Méx., bajo la clave catastral 1170180501, y con número de cuenta 113-R...

3.- FRACCION DE LA EX-HACIENDA "SAN SEBASTIAN", propiedad del C. GABRIEL SUAREZ MARINA, cuenta con una superficie de 73-01-81 Has., de terrenos de riego, superficie que es regada con aguas negras del gran canal de la Ciudad de México, D.F., este sistema de riego es por medio de bombeo, y al mismo tiempo cuenta con instalaciones de canales y drenaje para el retorno de aguas negras que no son usadas y que retornan a su cause del gran canal, cabe señalar que dentro de este predio se encuentra localizado el casco de la Ex-Hacienda de "San Sebastián", mismo que cuenta con las instalaciones de un establo de ganado vacuno de la raza Holandés (lechero), contando con 1000 cabezas de ganado mayor, en producción, además con 600 cabezas de ganado menor. La explotación de este predio es con la siembra de alfalfa y zacate Rye Grass,

contando con maquinaria agrícola para llevar a cabo la explotación de esta producción forajera, misma que tiene consumo en el establo del mismo propietario, sus linderos se encuentran perfectamente bien delimitados por medio de zanjas y mojoneras de concreto. El propietario de esta fracción adquirió este inmueble mediante escritura pública número 8248, de fecha 29 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Fé del C. LIC. FEDERICO G. LUGO MOLINA, Notario Público Número 19, del Distrito de Tlalnepantla, Méx., y adquirió por compra que hizo a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE SUAREZ, el citado instrumento público se encontrará inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zumpango, Méx., en el Libro Primero, Sección Primera, bajo la partida número 152 y 153 del volumen 91, de fecha 16 de julio de 1984. En contrandose registrada esta fracción en la Administración de Rentas del Municipio de Hueypoxtla, Méx., bajo la clave catastral 1170180502..."

7.- Mediante escritos de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, presentados el doce de enero de mil novecientos noventa y tres, los CC. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ, GABRIEL SUAREZ MARINA, JAIME SUAREZ MARINA Y MARIA LUISA SUAREZ MARINA, COMPARECIERON ante la Comisión Agraria Mixta a rendir pruebas y a ofrecer alegatos, en su calidad de copropietarios de una fracción de la Ex-Hacienda de San Sebastián y en su calidad de propietarios los CC. JAIME Y GABRIEL de los apellidos antes mencionados de otras fracciones de la precitada Ex-hacienda; manifestando en su calidad de copropietarios,

ser pequeños propietarios y presuntos afectados en el procedimiento a que se refiere el expediente que nos ocupa, en virtud de que su propiedad se encuentra ubicada dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante, siendo copropietarios de una fracción, con superficie de 38-80-00 hectáreas, con los linderos y colindancias que se señalan en el título de propiedad, que en copia certificada acompañan y que corresponde a la escritura número 86 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, pasada ante la fé del LIC. RENE GOMEZ FOSTER, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, en cargo del despacho de la Notaría Pública única, agregando que se encuentran en plena posesión del predio en cuestión, el cual se encuentra en explotación agrícola y ganadera; que el poblado de Santiago Tequixquiac ya fue beneficiado con una dotación de ejido, cuya resolución presidencial del diecinueve de julio de mil novecientos diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de mil novecientos diecisiete, en la cual en su punto primero, se declaró que no procede la restitución de terrenos solicitada por el citado poblado, y que asimismo a éste le fue concedida ampliación de ejido mediante resolución presidencial del siete de mayo de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio del propio año, de la que anexa copia certificada; que por acuerdo del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta, dictado por el presiden te de la República, General Lázaro Cárdenas, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, en

el Diario Oficial de la Federación, se declaró inafectable la fracción de la Ex-Hacienda de San Sebastián, actualmente de su propiedad, de la que anexan copia certificada; que por acuerdo del C. Gobernador del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, el once de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se resolvió la improcedencia de la restitución de tierras solicitada por los vecinos del poblado Santiago Tequixquiac y que se tramitó bajo el expediente número 1/1667 bis; y que el Cuerpo Consultivo Agrario por dictamen de fecha veintitres de abril de mil novecientos ochenta, confirmó el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, negando la restitución de tierras intentada por el poblado en cuestión, anexando fotocopias de éstos dos últimos documentos, razón por la que en consideración a lo expuesto solicitan se declare no procedente la solicitud de restitución de tierra, del expediente que nos ocupa. Por su parte el C. JAIME SUAREZ MARTINA, por su propio derecho y en su calidad de propietario de una fracción de la Ex-hacienda de San Sebastián, con superficie de 73-27-00 hectáreas, con los linderos y colindancias que se señalan en el título de propiedad, que en copia certificada acompaño y que corresponde a la escritura número 8249, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fé del Notario número diecinueve, del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, LIC. FEDERICO G. LUGO MOLINA, manifiesta que se encuentra en plena posesión del predio de su propiedad, mismo que está en explotación agrícola y ganadera, agregando además que: El poblado solicitante ya fue beneficiado por una dotación de ejido por resolución presidencial del diecinueve

de julio de mil novecientos diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, de la que anexa copia certificada; que por acuerdo del trece de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidos de junio del propio año, se declaró inafectable el predio actualmente de su propiedad, del que agrega copia certificada; que por acuerdo del Gobernador del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se resolvió la improcedencia de la restitución de tierras solicitada por los vecinos del poblado Santiago Tequixquiac, de la cual agrega fotocopia; y que el Cuerpo Consultivo Agrario por resolución del veintitres de abril de mil novecientos ochenta, confirmó el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México del que anexa fotocopia. A su vez el C. GABRIEL SUAREZ MARINA, como propietario del casco de la Ex-hacienda de San Sebastián, de algunas tierras inmediatas a él y de una fracción de la propia Ex-hacienda, con superficie el casco y sus tierras inmediatas de 51-33-81 hectáreas y la segunda fracción con una superficie de 21-78-00 hectáreas con los linderos y colindancias que se señalan en el título de propiedad, que en copia certificada acompañó y que corresponde a la escritura número 8248 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del notario número diecinueve del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, manifiesta encontrarse en plena posesión - de su propiedad, la cual tiene en explotación agrícola y ganadera; agregando que por acuerdo del dos de octubre de mil novecientos cuarenta, dictado por el Presidente de la Repú -

blica y publicado en el Diario Oficial de la Federación el - veintisiete de noviembre del mismo año, se declaró inafectable el predio, casco de la Hacienda de San Sebastián, actualmente de su propiedad y, por acuerdo presidencial del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del propio año, se declararon inafectables las fracciones de la Ex-Hacienda de San Sebastián, siendo actualmente una de ellas de su propiedad; agregando a su escrito fotocopias de las - documentales a que hizo referencia el C. GABRIEL SUAREZ MARINA. (a fojas 159 , 207 y 253 del legajo uno)

8.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa emitió su dictamen en el expediente que nos ocupa, negando la acción de restitución de tierras solicitada por el poblado de Santiago Tequixquiac, del municipio de su mismo nombre, Estado de México, por no haber acreditado fehacientemente la propiedad de los terrenos así como la fecha y forma de despojo de los mismos; negando asimismo la reversión de la acción de restitución de tierras a dotación o ampliación directa y dejando a salvo los derechos agrarios de los 192 individuos capacitados que arrojó el censo, para que en su oportunidad los ejerciten conforme a sus intereses convenga. (fojas 306 a 312 del legajo 1).

9.- Que con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa el C. Gobernador del Estado de México, dictó su mandamiento en el expediente de restitución de tierras



en cuestión, siendo en los mismos términos del dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta. (fojas 315 a 319 del legajo 1). Por su parte el C. Delegado Agrario en el Estado de México, con fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa, emitió su resumen y opinión, proponiendo se confirme el mandamiento del C. Gobernador del Estado de México. (fojas 321 a 326 del legajo uno)

10.- La Consultoría Regional en el Distrito Federal, del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ordenó al Delegado Agrario en el Estado la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien a su vez comisionó para la práctica de los mismos al C. Arquitecto FERNANDO LAURENT OSORIO, quien rindió su informe con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende textualmente lo siguiente: "... Con toda oportunidad me traslade al poblado que nos ocupa y notifiqué a los propietarios de la Ex-Hacienda de San Sebastián,, emplazándolos para celebrar diligencia de Inspección Ocular a sus predios el día 12 de febrero del año en cruso, y de esa forma verificar su situación física en lo que se refiere a delimitación, superficie y explotación que dichos predios tienen hoy día misma que es la siguiente:

FRACCION III.- De la Ex-Hacienda de San Sebastián, propiedad actual del C. GABRIEL SUAREZ MARINA, quien adquirió por compra-venta que hizo al C. GABRIEL SUAREZ FRAGOSO, según consta en el instrumento público número

8248, de fecha 29 de mayo de 1984, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zumpango, de esta Entidad Federativa, bajo la partida número 152/153 del volumen 91 del libro I, Sección Primera de fecha 16 de julio de 1984, dicho predio se compone de dos fracciones que hoy día es una sola, ya que están unidas topográficamente y que cuentan con una superficie total de 23-01-81 Has., de las que el 20% aproximadamente de la superficie total están ocupadas por instalaciones tales como: Casco antiguo de la Ex-Hacienda, Sala de Ordeña, corrales, silos, bodega general y bodega de grano y embarque, así como caminos internos de acceso, canales de riego y una línea de ferrocarril México-Pachuca...

De la Inspección Ocular practicada en el predio se observó lo siguiente: Que se encuentra dedicado a la explotación de ganado lechero y se observaron mil cabezas de ganado bovino en producción raza Suiza con arete, y a información del encargado el predio produce un promedio de 20 mil litros diarios, en la sala de ordeña se observó que ésta cuenta con equipo moderno y que las instalaciones para el efecto las están ampliando aún más, cuenta además del establo una área de parideros para las nuevas crías, área de crecimiento y despeje así como en la bodega general donde se implementó un taller para arreglar algunos desperfectos de la maquinaria, equipo y herramienta, en el casco se observaron trabajos de remozamiento. también se observaron los silos farrajeros camino de terrasería y caminos de riego, y el otro 80% de la superficie está dedicada a los cultivos de avena forrajera y ebol y alfalfa ya que

las tierras de cultivo estan convertidas a riego por gravedad, en virtud de que por bombeo se extrae agua del gran canal del desagüe de la Ciudad de México, para regar las tierras de la Ex-Hacienda y los ejidos colindantes. El predio esta perfectamente delimitado por mojoneras cerca del alambre y sus colindancias sur y oeste y por el río del desagüe por el oeste, cuenta con certificado de inafectabilidad número 572765 de fecha 27 de febrero de 1991, a nombre del C. JUAN MANUEL ASUNSOLO, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 335240 a fojas 150 del volumen 1537 de fecha 28 de febrero del año próximo pasado, amparando una superficie de 51-33-81 Has. de las 19-00-00 Has. son de riego y 32-33-81 Has. de agostadero de buena calidad, existe una nota sobre el cambio de la calidad de las tierras sobre una fracción 32-33-81 Has., de agostadero de buena calidad a riego quedando acentado lo anterior bajo el número 306 a fojas 306 del volumen II del Libro de inscripción de cambio de calidad de tierras, también existe otra anotación de marginal en la que se hace constar el traslado de dominio a favor del C. GABRIEL SUAREZ MARINA, con superficie de 51-33-81 Has. inscrito bajo el número 3526 a fojas 3526 frente y 3526 vuelta, volumen 15 de fecha 19 de julio de 1991, cuenta el predio también con otro certificado de inafectabilidad agrícola No. 572767 de fecha 27 de febrero de 1991, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 335238 a fojas 148, del volumen 1537, de fecha 28 de febrero del año próximo pasado, a nombre de la C. CLEMENTINA CASTAÑEDA DE ASUNSOLO, amparando una superficie de 21-68-00 Has. de las que 10-00-00 Has., son de temporal y 11-68-00

Has., de agostadero de buena calidad, existen dos notas marginales una referente al traslado de dominio a favor del C. GABRIEL SUAREZ MARINA, inscrito bajo el No. 3527 a fojas 3527 frente y 3527 vuelta, volumen 15 el día 19 de julio de 1991, y la otra nota marginal es referente al cambio de calidad de tierras de agostadero de buena calidad y temporal de riego, con una superficie de 21-68-00 Has. quedando inscrito bajo el No. 307 a fojas 307 del volumen II, del libro de inscripción de cambio de calidad de tierra de fecha 19 de julio de 1991, se informa que el predio fue notificado de la resolución del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario. en dictamen aprobado en sesión de pleno, celebrada con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado en la cual niegan la solicitud de segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa...

FRACCION II.- De la Ex-Hacienda de San Sebastián.- Propiedad del C. JAIME SUAREZ MARINA, quién obtuvo por contrato de compra-venta que hizo a los CC. MIGUEL SUAREZ FRAGOSO, con el consentimiento de su esposa ESPERANZA RODRIGUEZ DE SUAREZ, así como a MARIA LUISA SUAREZ MARTINA Y GABRIEL SUAREZ MARTINA, acto que quedó protocolizado en el instrumento público No. 8249 de fecha 29 de mayo de 1984, inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zumpango México, bajo la partida No. 151 del volumen 91, del libro I, Sección Primera, de fecha 16 de julio de 1984, con una superficie de 73-27-00 Has., el predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 572766 de fecha 25 de febrero de 1991, amparado con una superficie total

de 73-27-00 Has., de las que 20-00-00 Has., son de riego y 53-27-00 Has., son de temporal, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el No. 335237, a fojas 247, del volumen 1537 de fecha 28 de febrero de 1991, a nombre del C. JUAN MANUEL ASUNSOLO Jr., con fecha 19 de julio de 1991, se corrió traslado de dominio a favor del C. JAIME SUAREZ MARINA, quedando asentado en el Registro Agrario Nacional bajo el No. 3524 a fojas 3524 frente y 3524 vuelta, del volumen XV, con superficie de 73-27-00 Has., así mismo existe una anotación con respecto al cambio de calidad de tierras de temporal a riego, sobre una superficie de 53-27-00 Has., quedando inscrito este acto bajo el No. 304, a fojas 304, del volumen II, del Libro de inscripción de cambio de calidad de tierras, a este predio se le notificó y se realizó Inspección Ocular de la cual se desprende lo siguiente: De la superficie antes descrita, en su totalidad es calidad de riego explotado con cultivo de maíz forrajero, avena, alfalfa y ebol, siendo los primeros y el último cultivo rotatorio, según el ciclo agrícola y los alfalfares los renuevan cada cuatro años, según información que dió al suscrito el encargado del predio, también cuenta para sus cultivos con canales de riego, así como también caminos internos de acceso para la maquinaria tales como: tractor, sembradora, cultivadora y cosechadora y empacadora de avena, los linderos del predio están bien definidos por mojoneras, cerca de alambre y por el río del desagüe en lado este del predio que nos ocupa...

FRACCION I, de la Ex-Hacienda de San Sebastian.-  
Propiedad de la C. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ

y copropietarios, quienes adquirieron por contrato de compra-venta que hicieron al C. ANGEL HANO GUTIERREZ, acto que quedó protocolizado por la escritura pública No. 135, de fecha 25 de febrero de 1958, inscripción en la oficina del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Zumpango, Méx., bajo el asiento No. 747, a fojas 78 del libro I, Sección Primera, de fecha 14 de marzo de 1958, el predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 572768 de fecha 27 de febrero de 1991, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el No. 335239, de fojas 249, del volumen 1537, de fecha 28 de febrero del año próximo pasado a nombre de la C. CLEMENTINA CASTAÑEDA DE ASUNSOLO y amparando una superficie de 38-80-00 Has., de las que 10-00-00 Has., son de riego y 28-80-00 Has., son de agostadero de buena calidad, existen dos anotaciones una referente al traslado de dominio a favor de la C. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ y copropietarios con una superficie total de 38-80-00 Has., acto que quedó asentado en el No. del Registro 3525, a fojas 3525 frente y 3525 vuelta, del volumen XV de fecha 19 de julio del año próximo pasado, así como también se informa del cambio de calidad de tierras sobre la superficie de 28-80-00 Has., de agostadero de buena calidad a riego y cuya superficie total es de 38-80-00 Has., todas de riego, actualmente este acto quedó debidamente inscrito en el No. 305 a fojas 305 del volumen II, del libro de inscripción de cambio de calidad de tierras del Registro Agrario Nacional con fecha 19 de julio de 1991, a este predio se le notificó tal como se ordena en el cuerpo del oficio de comisión ya mencionado y también se le

realizó inspección ocular y que se observó lo siguiente, de la superficie informada y que toda es de calidad de riego, tienen ocupada una área de aproximadamente de 1-00-00 Has., que esta habilitada como podridero del estiercol del ganado, para posteriormente utilizarlo como fertilizante orgánico, también existe una pequeña construcción que se le domina el ranchito y el resto de la superficie se observó explotada con cultivos de alfalfa y avena, así también se observaron los linderos del predio y éstos se encuentran definidos por mojoneras, cerca de alambre y por el río del desagüe...

Predio denominado Taxhay.- Con superficie de 76-95-50 Has., de las que 26-50-00 Has., son de temporal y 50-45-58 Has., de cerril pedregoso, propiedad actual del grupo Cementos Apaxco S.A. de C.V., al predio se le realizó Inspección Ocular y se observó lo siguiente: El área de temporal se explota con cultivos de maíz, vía contrato de explotación que la empresa celebra con algunos de sus empleados, el resto de la superficie de calidad cerril pedregoso, esta empresa la tiene como reserva ya que son ricos en piedra caliza y otros minerales propios para la producción de cemento, cal y otros productos cementales propios de la industria de la construcción y que los produce la empresa CEMENTOS APAXCO S.A. DE C.V., su propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Zumpango, México, bajo la partida No. 354, del volumen de 75, Libro 1º, Sección Primera, de fecha 21 de julio de 1950...

Predio denominado Ex-Hacienda de Guadalupe Teña, propiedad actual de la Cía. Cementos Apaxco S.A. de C.V., quién tiene inscrita su propiedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Zumpango, México, bajo el No. 6, de fecha 22 de enero de 1929, este predio tiene una superficie total de 98-27-75 de agostadero laborable y poco pedregoso, ya que se le realizó Inspección Ocular a este predio por el suscrito y se observó lo siguiente, la parte de agostadero laborable la explotan con cultivo de maíz, vía contrato con algunos de los empleados de la empresa y de lo pedregoso se extrae cementante para la producción de cemento, los linderos del predio estan bien definidos por mojoneras y cerca de alambre de puas a 5 hilos y cerca de piedra...

Predio denominado Rincón de Guadalupe.- Propiedad de los CC. ELENA ILER VDA. DE BENAVIDEZ y copropietarios, quienes la obtuvieron por sucesión testamentaria de bienes del C. SAUL BENAVIDEZ BUSTAMANTE, tal y como lo acredita en la escritura pública N° 25,001, del volumen 421, de fecha 26 de septiembre de 1967, cuyo antecedente de inscripción del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Zumpango, México, es el asiento N° 115 a fojas 94 y 95 del Libro I, Sección Primera, Bolumen XLI, de fecha 10 de junio de 1912, el predio cuenta con una superficie total de 308-00-00 Has., compuesto de 2 fracciones, una de 115-00-00 Has., y la otra de 193-00-00 Has., de calidad de temporal, las primeras explotadas con cultivo de maíz, frijol y cebada y las segundas de terrenos cerriles, este predio cuenta con declaratoria de inafectabilidad agrícola



publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 12 de junio de 1940 y se anexa al presente, copia fotostática simple del Diario Oficial. Las fracciones están perfectamente bien delimitadas, la primera por cerca de alambre de puas y mojoneras y la segunda fracción por mojoneras...

Predio denominado La Heredad.- Este predio actualmente se encuentra pulverizado y constituye una rancharía denominada "La Heredad", de acuerdo al Bando Municipal y Buen Gobierno del Municipio de Tequixquiac...

Predio denominado "El Xocoyotl", propiedad de los CC. LUIS Y LUCIANO MORENO MOCTEZUMA, con superficie de 48-40-00 Has., de temporal explotado con cultivos de maíz, avena, el predio cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 29398 de fecha 16 de febrero de 1949, se esperan los datos que proporcione la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Zumpango, ya que los propietarios no entregaron documentación del predio...

Predio denominado "La Estancia".- Con superficie total de 291-89-10 Has. de las que el 30% son de calidad de temporal, explotado con cultivos de maíz y avena y cebada y el resto de cerril, propiedad de la C. VALENTINA JOVITA AVILES, este predio cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 16012, de fecha 10 de junio de 1947, la propietaria no entregó documentación por lo que se esperan los datos solicitados por el suscrito a la oficina del Registro Público de la Propiedad, del Municipio de

Zumpango, para saber si ha habido movimientos registrales en dicha propiedad...

Predio denominado "El Olvido".- Propiedad de los CC. RICARDO FERNANDEZ VAZQUEZ Y MARIA SCHIACON DE FERNANDEZ, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Zumpango, Méx., bajo el asiento No. 53 del libro I, Sección Primera, Volumen IV, de Títulos Traslativos de Dominio a fojas 69 vuelta, de fecha 13 de junio de 1944, el predio cuenta con una superficie aproximada de 46-70-00 Has., de temporal explotadas con cultivo de maíz y cebada, sus linderos estan perfectamente definidos por cercas de alambre y mojoneras...

Predio denominado Villa María.- Propiedad de los CC. ARTURO Y JOSE ANTONIO HERRERO LORA, con superficie total de 478-22-40 Has., de terrenos de calidad cerril con 20% laborables, explotados con cultivos de maíz, la propiedad se encuentra inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Municipio de Zumpango, México, bajo el asiento No. 25 y 26 del Libro I, Sección Primera, Vol. XII de Bienes Inmuebles, de fecha 20 de enero de 1975, son los linderos del predio estan definidos por mojoneras..."

A su informe el comisionado anexa los siguientes - documentos: Plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia en el que aparecen situados los ejidos de los poblados Casa Blanca, Tlapanaloya, Cuevas, Huehuetoca, San Juan Zitlaltepec, Apaxco y Tequixquiac; foto-

copias de los certificados de inafectabilidad agrícola números 572765, 572766 y 572767, de fecha veintisiete, veintiseis y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, que amparan las fracciones tres, dos y una de la Ex-Hacienda de San Sebastián, con superficies de 51-33-81 hectáreas, 73-27-00 hectáreas y 21-68-00 hectáreas, respectivamente, propiedad la tercera y primera fracción del C. GABRIEL SUAREZ MARINA y la segunda del C. JAIME SUAREZ MARINA; los planos correspondientes a las mismas y fotocopias de las escrituras públicas número 8248, 8249, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y 135 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, correspondientes a la adquisición de las precitadas fracciones; así como constancias de las notificaciones de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, realizadas a los propietarios de las mismas y de fecha dieciocho de junio del mismo año, efectuadas a los propietarios de los predios denominados Cementos Apaxco S.A. (Ex-Hacienda de Guadalupe Otaxay), Cementos Apaxco (Teña), Rincón de Guadalupe, El Olvido y Xocoyote. Corre agregada al expediente certificación del Registro Público de la Propiedad de Zumpango, México de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa, en donde constan los datos de las escrituras de propiedad de los predios que comprendía la Ex-Hacienda de San Sebastián (foja 151 a 153 del legajo uno).

11.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitió

su opinión en el expediente en cuestión en los siguientes términos: "... De los antecedentes que obran en autos se llega al conocimiento que el poblado de "Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, no acreditó los requisitos del procedimiento de restitución, los cuales estan previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud, dicho núcleo de población no se adecua a la hipótesis normativa del artículo 191, fracciones primera y segunda de la referida Ley" (fojas dos a cinco del legajo dos).

El Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en cesión de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió su dictamen, negando la acción de restitución de tierras iniciado de oficio en favor de los campesinos del poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por no haberse acreditado la propiedad de los terrenos cuya reivindicación reclaman ni la fecha y forma en que hubieran sido despojados de los mismos.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 163 de la Ley Agraria en vigor; 19 y 29 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- Que en el presente asunto se dió cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada la existencia del poblado de que se trata, reuniendo además el grupo peticionario la capacidad colectiva en materia agraria, en términos de lo que dispone el artículo 200 del citado ordenamiento legal, toda vez que en el poblado en cuestión, existe un total de 198 campesinos capacitados, que resultaron de la revisión del censo efectuado por el Cuerpo Consultivo Agrario a los trabajos censales que llevó a cabo el C. Comisionado MIGUEL ANGEL PEZA LARA.

TERCERO.- Que en el procedimiento del expediente - se dió cumplimiento a lo establecido en los artículos 272, 273, 279, 280, 283, 284 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el que, los campesinos del poblado solicitante no presentaron ninguna clase de documentos con los cuales comprobara el derecho de propiedad que manifiestan tener de los predios cuya restitución reclaman, ya que aún cuando el expediente se inició de oficio, en cumplimiento a la disposición contenida en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativo al expediente de la acción agraria de reconocimiento

y titulación de bienes comunales, promovida por el propio poblado, como quedó precisado en los antecedentes de esta resolución, en el cual se presentaron documentos, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su oficina de paleografía analizó, sin embargo es de hacerse notar, que en su opinión de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, que formuló respecto a la autenticidad de la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación, el tres de junio de mil novecientos setenta y dos, aún cuando fueron declarados auténticos por la citada Dependencia, también es de señalarse que atendiendo al dictamen mencionado y al emitido el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por el Cuerpo Consultivo Agrario, en relación al mismo, se llegó al conocimiento de que son documentos que se refieren a títulos de tierras mercedadas por el Gobierno Virreynal, que no acreditan que con ninguno de los procedimientos que establecía la Legislación Indiana, se haya reconocido la propiedad o posesión de terrenos en favor de la comunidad de Santiago Tequixquiac. Ahora bien para la procedencia de la acción restitutoria es necesario que el poblado promovente haya probado la fecha y forma del despojo de los terrenos que reclama en restitución, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual no aconteció ni durante el término a que se refiere el primero de los citados numerales, ni durante el trámite del procedimiento al que comparecieron a través de su Comité Particular Ejecutivo, en el desahogo de las diversas diligencias que se llevaron a cabo con motivo

de su integración, sin que se haya demostrado los extremos que prevé la fracción II del invocado artículo 191 del citado ordenamiento legal. Por otra parte de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por el C. Ingeniero MANUEL GOMEZ ARIZMENDI, cuyo informe rindió el trece de marzo de mil novecientos noventa; de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el C. Arquitecto FERNANDO LAUREN OSORIO, cuyo informe rindió el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, se desprende que dentro del radio legal de siete kilómetros de la comunidad solicitante existen solamente pequeñas propiedades en explotación por sus propietarios; en efecto, el comisionado primeramente citado, al llevar a cabo un levantamiento topográfico de las fracciones de la Ex-Hacienda de San Sebastián, llegó al conocimiento de que ésta cuenta con una superficie de 185-08-81 hectáreas, dividida en tres fracciones, habiéndose comparecido al procedimiento los propietarios de las mismas, en los términos estipulados por el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a las notificaciones que se les hicieron, habiendo acreditado los CC. MARIA LUISA MARINA VDA. DE SUAREZ, JAIME SUAREZ MARINA, GABRIEL SUAREZ MARINA Y MA. LUISA SUAREZ MARINA ser copropietarios de la fracción primera de la referida Ex-Hacienda, la cual adquirieron por contrato de compra-venta que hicieron al C. ANGEL HANO GUTIERREZ, acto que quedó protocolizado por la escritura pública número 135 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Zumpango, México, bajo el asiento número 747, a fojas 78 del Libro Primero,

Sección Primera, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, con una superficie total de 38-80-00 hectáreas, contando este predio con certificado de inafectabilidad agrícola número 572767, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 335239, fojas 249, del volumen 1537 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno; la fracción dos de la precitada Ex-Hacienda de San Sebastián, propiedad del C. JAIME SUAREZ MARINA, con superficie de 73-27-00 hectáreas, quien las obtuvo por contrato de compra-venta que hizo a los CC. MIGUEL SUAREZ FRAGOSO, con el consentimiento de su esposa ESPERANZA RODRIGUEZ DE SUAREZ, así como a MARIA LUISA MORALES MARINA Y GABRIEL SUAREZ MARINA, acto que se protocolizó en el instrumento público número 8249 de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zumpango México, bajo la partida número 151, del volumen 91, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha dieciseis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, encontrándose amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 572766 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 335237 a fojas 247 del volumen 1537, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, a nombre del C. JUAN MANUEL ASUNSOLO JUNIOR y la fracción tercera de la referida Ex-Hacienda de San Sebastián, propiedad actual del C. GABRIEL SUAREZ MARINA, quien la adquirió por compra-venta que hizo al C. GABRIEL SUAREZ FRAGOSO,



según consta en el instrumento público número 8248, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Zumpango México, bajo la partida número 152/153, del volumen 91, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha dieciseis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, con una superficie total de 73-01-81 hectáreas; predio que se compone de dos fracciones que estan unidas topográficamente, contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 572765, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, a nombre del C. JUAN MANUEL ASUNSOLO, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el número 335240, a fojas 150, del volumen 1537, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. Por lo anterior cabe considerar que los predios en mención constituyen pequeñas propiedades que estan en explotación por sus titulares, como se comprueba con las inspecciones que llevaron a cabo los CC. Ingeniero JUAN MANUEL ARIZMENDI y Arquitecto FERNANDO LAUREN OSORIO, ya que por sus superficies, calidad de los terrenos y clase de aprovechamiento agropecuario, se deduce que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, además como ya se dijo, cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola. Corroborandose lo anterior con la certificación de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa, expedida por el C. Licenciado CARLOS SALAZAR CAMACHO, registrador de la propiedad del Distrito de Zumpango, México, relativa a cada una de las citadas fracciones de la Ex-Hacienda de San Sebastián. De las probanzas relacionadas se infiere que fue debidamente analizado el origen de las propiedades

antes mencionadas; que no se acreditó en forma plena la propiedad de los terrenos que el poblado Santiago Tequixquiac solicitó se le restituyeran , ni tampoco existen elementos de convicción para probar la fecha y forma de despojo a que se refiere la fracción segunda del artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto este dispositivo legal establece el derecho de los núcleos de población a solicitar la restitución de sus tierras, para cuya procedencia deberán comprobar durante el procedimiento: a) Que son los legítimos propietarios; y b) La fecha y forma de despojo, según lo reitera el artículo 279 de la invocada Ley Agraria. Asimismo con el levantamiento del plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que en el mismo, gráficamente aparecen los ejidos de los poblados, Casa Blanca, Tlapanaloya, Cuevas, Huehuetoca, San Juan Zitlaltepec, Apaxco y Tequixquiac así como los predios denominados Taxhay, Ex-Hacienda de Guadalupe Teña, Rincón de Guadalupe, La Heredad, El Xocoyotl, La Estancia, El Olvido y Villa María, que por su superficie y calidad de la tierra no rebasan el límite de la pequeña propiedad; lo cual queda de manifiesto de que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente no existen propiedades afectables, con el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el expediente de ampliación de ejido que promovió el propio poblado y que fue negado por las razones anteriormente citadas. A mayor abundamiento el poblado que nos ocupa ya tramitó con anterioridad una acción de restitución de tierras, que culminó con resolución presi-

dencial de fecha diecinueve de julio de mil novecientos diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, que le fue negada por no haberse acreditado su derecho a las tierras cuya restitución solicitó; por lo que, en vía de dotación se le otorgó una superficie de 262-51-92 hectáreas, declarándose asimismo el reconocimiento sobre 1493-09-08 hectáreas que el poblado tiene en posesión, de uso común.

CUARTO.- Con base en lo que dispone el artículo Segundo Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que la Legislación Agraria anterior se seguirá aplicando para resolver los expedientes agrarios que se tramitaron conforme a dicho cuerpo de Leyes, "siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto", no es el caso de aplicar lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con toda evidencia se opone a las disposiciones del decreto invocado, por lo que no procede continuar de oficio tramites en materia de dotación de tierras; además de que de los antecedentes del expediente se llega al conocimiento de que el poblado en cuestión ya fue dotado con una superficie de 262-51-92 hectáreas, por resolución presidencial del diecinueve de julio de mil novecientos diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de septiembre del mismo año; otorgándosele posteriormente por resolución presidencial del dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte

de junio del mismo año, una superficie de 3,338-92-00 hectáreas, por concepto de ampliación de ejido. En conclusión resulta improcedente la restitución de tierras iniciada de oficio, por no haberse comprobado en el procedimiento la propiedad y la fecha y forma de despojo de las tierras cuya restitución reclama el poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; 1º, 18, fracción II y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 272, 279, 280, 281, 283, 284 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada por los vecinos del poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, en la que la parte actora no acreditó la procedencia de la acción restitutoria; en consecuencia

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de restitución de tierras que se inició de oficio a favor del poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México.

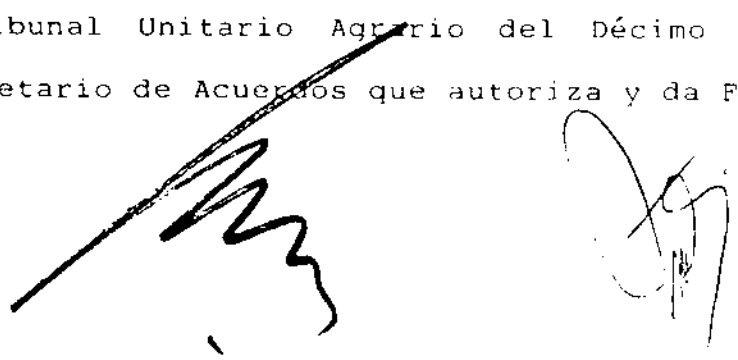
TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

CUARTO.- Por oficio, notifíquese al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Notifíquese a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santiago Tequixquiac, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, entregándoles copia autorizada de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da Fé. -----



Naucalpan de Juárez, Estado de México, a ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

V I S T O para dictar resolución en el expediente número 276/92 de procedimiento tendiente a declarar la inexistencia parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, a que dió origen, que ampara el predio denominado "Portales", con superficie de 98-03-76 hectáreas, expedido a favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio número 579 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, turnó a este Tribunal Unitario el expediente de procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y de tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, así como de la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola número 10901

y 14631, a que dieron origen, los cuales amparan los predios denominados "Portales", con superficie de 98-03-76 hectáreas y fracción "San José" con superficie de 61-37-20 hectáreas, expedidos a favor de las señoras SARA ECHEANDIA OLAZABAL Y ANTONIA AJA GOMEZ, respectivamente; en seis legajos, el cual quedó radicado con fecha veintitres de noviembre del mismo año, bajo el expediente número 276/92; remisión que hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción primera, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Sin embargo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos dictó acuerdo de instauración de procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia únicamente del acuerdo presidencial de inafectabilidad, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y, consecuentemente, de la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, que ampara el predio denominado "Portales", con una superficie de 98-03-76 hectáreas, ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México, expedido en favor de SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL; toda vez que, por lo que respecta al certificado a favor de la C. ANTONIA AJA GOMEZ, que ampara una superficie de 61-36-20 hectáreas, de las que 24-85-63 hectáreas originalmente se proyectaron para la

ampliación de San Lucas Tepetlascalco, "esta superficie actualmente se encuentra ocupada por el fraccionamiento urbano denominado Fuentes del Valle", por lo que se considera que dicha superficie al no poder dedicarse a fines agropecuarios, resulta innecesaria la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad.

TERCERO.- En el procedimiento de inexistencia de acuerdos presidenciales y de cancelación de certificados instaurado, se encuentran los siguientes antecedentes:

1.- Por resolución presidencial de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año, se concedió al poblado denominado San Lucas Tepetlascalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 64-00-00 hectáreas, que se tomarán de las fracciones de la antigua hacienda de Portales, pertenecientes a las señoritas AMALIA Y CECILIA LOPEZ NEGRETE.

2.- En relación con el expediente de ejecución de la resolución presidencial ampliatoria de ejido, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó el siguiente acuerdo: "... PRIMERO.- Considérese como revocado el dictamen aprobado en sesión verificada el quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho, relativo al expediente de ampliación de ejido del poblado de "San



Lucas Tepetlacoalco", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; SEGUNDO.- Gírense ordenes a la Delegación, por conducto de la Dirección de Derechos Agrarios, para que ejecute la resolución presidencial dictada en el expediente del poblado mencionado, con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en términos hábiles, o mejor dicho, comunicando a los interesados la imposibilidad que existe de cumplimentar el referido fallo, por afectar propiedades que han quedado debidamente comprobadas como pequeñas propiedades inafectables ya inscritas como tales en el Registro Agrario Nacional...".

3.- Para llevar a cabo la ejecución en términos hábiles de la resolución presidencial de referencia se comisionó al C. ING. RAMON GUTIERREZ TORAYA, quien con fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro rindió al C. Delegado Agrario en el Estado de México, su informe en los siguientes términos: "...Con referencia al oficio número 933 de fecha quince de abril del presente año, en el que se me comisionó para que llevara a efecto la ejecución en términos hábiles de la resolución presidencial de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos treinta y nueve, que concedió ampliación de ejidos al poblado de San Lucas Tepetlacoalco, Municipio de Tlalnepantla, este Estado, me permito rendir a Usted el siguiente informe: El día trece de los corrientes me trasladé al poblado de referencia con el objeto de girar oportunamente y dentro de las disposiciones del Código Agrario vigente, las notificaciones, tanto al propietario de la finca señalada como afectable en

la resolución presidencial, como a los miembros que integran al comisariado ejidal, señalándoles el día quince del mes en curso, fecha en que tendría verificativo la diligencia, citando a la escuela oficial del lugar a las doce horas.- El día y horas indicadas dió principio a la diligencia, habiendo notado la ausencia del o propietarios de la finca en cuestión denominada "Portales", por lo que el suscrito comenzó por dar lectura a la resolución presidencial respectiva e inmediatamente despues al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual ordena se considere como revocado el dictamen aprobado en sesión verificada el quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho, relativo al expediente de ampliación de ejidos del poblado de referencia, y por consiguiente se ejecute la resolución presidencial dictada, en términos hábiles, o mejor dicho, comunicando a los interesados la imposibilidad que existe de cumplimentar el referido fallo, porque éste afecta a propiedades que han quedado debidamente comprobadas como inafectables y que se encuentran ya inscritas como tales en el Registro Agrario Nacional. En tal virtud, el suscrito hizo la declaratoria de que quedaba ejecutada la resolución presidencial en términos hábiles sin entregar en lo absoluto superficie alguna. El presidente del comisariado ejidal del poblado de referencia declaró estar enterado del acuerdo tomado por el H. Cuerpo Consultivo de este Departamento, manifestando estar conforme con el acto ejecutado, pero que se reserva sus derechos para usarlos como mejor convenga..."

veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, fue declarado inafectable el predio denominado "Portales" con superficie total de 98-03-76 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas son consideradas de riego o humedad y 88-03-76 de temporal o laborables, expidiéndose en favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901; y b) de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre del mismo año, declarando inafectable el predio denominado "Fracción San José", con superficie total de 61-37-20 hectáreas de riego, expidiéndose a favor de la C. ANTONIA AJA DE SOBERON el certificado de inafectabilidad agrícola número 14631; ubicados ambos predios en el municipio de Tultitlán, Estado de México.

5.- Por oficio número 8252 del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos el Delegado Agrario en el Estado, remitió a la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria el informe de ejecución relativo a la resolución presidencial del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en los siguientes términos: "...El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, acordó que la resolución presidencial de fecha veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se ejecutara en términos hábiles, o mejor dicho, comunicando a los interesados

la imposibilidad que existe de cumplimentar la resolución presidencial respectiva, porque afectó propiedades que han quedado debidamente comprobadas como inafectables, inscritas como tales en el Registro Agrario Nacional. En los términos anteriores se ejecutó el mencionado fallo presidencial por conducto del C. ING. RAMON GUTIERREZ TORAYA, comisionado mediante oficio 933 del quince de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, formando al efecto el expediente de ejecución correspondiente, mismo que fue remitido a la entonces Dirección de Derechos Agrarios, Oficinas de Resoluciones Presidenciales, mediante oficio número 2220 de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. Lo que se comunica a Usted, dado que como quedó asentado, el citado fallo presidencial se ejecuto en términos hábiles sin entregar la superficie concedida..."

6.- Por oficio número 644123 del doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, el C. Director General de Tenencia de la Tierra ordenó al Delegado Agrario en el Estado de México la ejecución legal y material de la precitada resolución presidencial del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve; para tal efecto el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al C. ING. EDMUNDO JIMENEZ CALDERON, quien con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis rindió su informe en los siguientes términos: "... Una vez de tener la orden de ejecución de la resolución presidencial antes referida, procedí de inmediato a trasladarme al poblado de referencia con la finalidad de llevar a cabo

la comisión encomendada, notificándole a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de dicho poblado, los CC. JOSE MARTINEZ NUÑEZ, MARTINIANO MARTINEZ NUÑEZ Y DOLORES MARTINEZ NUÑEZ, presidente, secretario y vocal, - respectivamente, sobre los trabajos a realizar, así como también se le informó al comisariado ejidal (integrantes), sobre los trabajos a realizar, por lo que una vez ésto, de inmediato procedí conforme lo estipula el artículo 307 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificando a las propietarias afectadas por la mencionada resolución presidencial, así como a todos los colindantes del predio afectado, mencionándose en dichas notificaciones la fecha para llevar a cabo los trabajos de ejecución, estas notificaciones se expidieron con la debida anticipación, es decir, no menor de tres días, a la diligencia de posesión y deslinde...

Con fecha anterior a lo último expuesto, en el párrafo próximo anterior, y considerando de mi parte que hubiese algún impedimento para realizar los trabajos citados, por parte de interpósita persona, para llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial en forma quieta y pacífica, solicité la fuerza pública, lo que sirvió además para dar debido aviso a dichas autoridades y evitar así que se considerara la diligencia de posesión y deslinde como invasión al predio afectado. La solicitud dirigida a las autoridades en mención fue hecha mediante escrito de fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis...

Cabe hacer la aclaración, que la notificación a las propietarias afectadas se entregó personalmente por el suscrito, en el antiguo casco de la Ex-Hacienda de Portales, donde fue recibida por el C. AGUSTIN FLANO, quien se dijo encargado de ella, pero no aportó ningún dato sobre las CC. AMALIA Y CECILIA LOPEZ NEGRETE, directas afectadas por la aludida resolución presidencial...

Una vez de haberse notificado tanto a las afectadas por la resolución presidencial mencionada, como a los colindantes, el día señalado para llevar a cabo los trabajos de posesión y deslinde, me constituí en el casco de la Ex-Hacienda de Portales para llevar a cabo mi comisión en la que me acompañaron las autoridades ejidales del poblado beneficiado, un numeroso grupo de campesinos del mismo poblado, dos patrullas de la 5a. Región ubicada en el Municipio de Tultitlán y un representante de la Liga de Comunidades Agrarias, así como del C. JAVIER FERNANDEZ C. Inspector Estatal de Gobernación, el que se presentó a dicha diligencia. Las patrullas que presentaron su apoyo fueron las Nos.1870 y 1806, comandadas por el C. OLIVERIO HERNANDEZ HUERTA y por el C. ROBERTO CORTES SOLANO...

Ahora bien, estando en el lugar, se presentó el apoderado general del actual propietario del predio C. ALEJANDRO LUNA IBARRA, manifestando al suscrito que iba en representación legal del C. FRANCISCO OLAZABAL ECHANDIA y que consideraba se estaba actuando fuera de la Ley, pues independientemente de que el predio de la

Ex-Hacienda de Portales, está amparado con el certificado de inafectabilidad, no se había notificado personalmente a su poderdante y por tanto se actuaba mal para llevar a cabo la diligencia de ejecución; a lo que se le contestó que al no ser el actual propietario el afectado por la resolución presidencial de fecha veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no se tenía porqué notificarlo y en tal virtud se seguiría con la ejecución y que si tenía algo que alegar, presentaran al suscrito o a la Delegación Agraria en el Estado de México, la documentación que consideraran pertinente para demostrar la legalidad de propiedad del predio; sobre el particular únicamente se aportó por parte del propietario y apoderado de éste, una fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola No. 10901, expedido a nombre de la C. SARA ECHANDIA DE OLAZABAL, conforme al acuerdo de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, amparando una superficie total de 98-03-76 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas son de riego y 88-03-76 hectáreas son de temporal. Inmediatamente procedió a dar principio a la diligencia, localizando perfectamente los linderos, mojoneras y colindancias, de la superficie otorgada por la resolución presidencial, tantas veces mencionada, ésto en virtud de que dicha superficie ya se había medido con anterioridad y que corresponde como menciona dicha resolución a 64-00-00 hectáreas. Los trabajos se iniciaron, teniendo como colindante al poblado Santa María Cuautepec y al ejido del mismo nombre, de lo que se infiere que

es punto trino entre éstos dos núcleos de población y los terrenos a deslindar; presentandose para el caso, los integrantes del comisariado ejidal de Santa María Cuautepec, con su documentación correspondiente, no habiendose presentado ningún incidente sobre la linea de colindancias de su ejido y los terrenos afectados. En representación del poblado Santa María Cuautepec, se presentó el primer regidor del municipio de Tultitlán, ya que este poblado pertenece a ese municipio y tambien con ellos no hubo ningún problema, en relación con las colindancias.- Se prosiguió en los terrenos conocidos como fracción San José, donde se comprenden parte de los terrenos afectados, presentandose al lugar el C. ROSENDO AJA GOMEZ, apoderado del actual propietario, que dijo ser el C. ANTONIA AJA GOMEZ, y despues de que el comisionado le informó detalladamente de la diligencia que se estaba realizando y para lo cual se notificó a las antiguas propietarias y no a la actual y que al llevarse a cabo la compra-venta en favor del propietario actual, lo que adquirió únicamente fueron problemas, ya que el predio fue afectado desde hace mucho tiempo, inclusive antes de haberlo adquirido dicho propietario, por una resolución presidencial dictada el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, manifestó, el citado apoderado, que era una arbitrariedad lo que se estaba haciendo, pues la propiedad contaba con certificado de inafectabilidad agrícola, expedido el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; donde se amparan 61-37-20 hectáreas de temporal, y no obstante de que se le había explicado ampliamente sobre los trabajos a desarrollar, solicitó



ver la orden de ejecución, misma que le fue mostrada, así como los planos y demás documentación, las que leyó y observó detenidamente, y una vez ésto, tampoco estuvo de acuerdo, por lo que se optó por indicarle que si tenía algo que alegar se presentara ante la superioridad con su documentación y manifestara por escrito su inconformidad, ya que sobre su caso se informaría ampliamente en su oportunidad, y por tanto proseguirían los trabajos. Después de varios intentos de este apoderado de detener los trabajos, por fin se pudieron proseguir por la colindancia de dicho predio fracción San José, pero ya para terminar con ésta, se volvió a interrumpir la diligencia, ya que acompañado por aproximadamente seis patrullas, al mando del C. Comandante VEGA DE LA GARZA, de la región de Cuautitlán, a quien se le había informado que había una invasión en esos terrenos y por tanto llegó pidiendo una explicación de los hechos, misma que se le dió y se le señaló que tales trabajos se derivaban de una resolución presidencial que benefició con los terrenos que se estaban deslindando al poblado en cuestión, por lo que la información que se le había dado era errónea y que para mayor abundamiento nos acompañaban otras patrullas del municipio de Tultitlán, jurisdicción a la que pertenecían los terrenos afectados y que ese acompañamiento por parte de la fuerza pública, era precisamente para evitar ese tipo de informaciones, además de que el suscrito traía la representación presidencial para llevar a cabo los trabajos de ejecución de la mencionada resolución presidencial, mediante un oficio de comisión. Una vez explicado lo anterior, dicho comandante solicitó mi identificación y demás documentación relativa

al caso, las que por atención le fueron presentadas y sin ningún consentimiento de mi parte, ordenó a un subordina<sup>TSA004</sup>do que lo acompañaba, que le fuera a sacar fopias a esos documentos, protestando de inmediato tanto el suscrito como acompañantes, aduciendo que eso lo hacía para informar a sus superiores, lo que fue refutado por la autoridad ejidal del poblado beneficiado, respondiéndole el aludido comandante que él no era nadie para decirle lo que tenía que hacer, ya que sabía perfectamente lo que hacía o dejaba de hacer. En el transcurso de esta alegata, se acercó nuevamente el apoderado del propietario del predio fracción San José, presentando un papel a nombre del C. Delegado Agrario en el Estado de México, diciendo que por órdenes del mismo, se suspendieran los trabajos y que si dudaba de su palabra me comunicara con el C. Delegado, a lo que se le contestó, por parte de este comisionado, que únicamente por una orden oficial por escrito y personalmente, se suspenderían los trabajos; al oír lo anterior, el comandante VEGA DE LA GARZA, solicitó al suscrito diera por terminada la diligencia y me trasladara con él, para comunicarme por teléfono con el C. Delegado y corroborara lo mencionado por el referido apoderado, negándome terminantemente y solicitándole hiciera favor de retirarse y dejar continuar con los trabajos y que además él sin ser su jurisdicción estaba interfiriendo para proseguirlos, oyendo esto no mencionó nada y se pudo proseguir con la diligencia, pero dicho comandante siguió vigilando de cerca...

Después de pasar por la colindancias de la Ex-Hacienda de Portales que no fue afectada y la que sí lo

fue, se situó este comisionado, en la colindancia donde termina la fracción San José, en la que en una superficie de 38-48-66 hectáreas, están explotadas con maíz y alfalfa, y que se afectó a dicha fracción, ya que antes comprendía terrenos de la Ex-Hacienda de Portales, propiedad de las CC. AMALIA Y CECILIA LOPEZ NEGRETE, la que quedó perfectamente localizada y observándose que el resto de la superficie afectada al predio portales por la resolución presidencial referida, actualmente está ocupada por un fraccionamiento denominado Fuentes del Valle, el cual a su vez pertenecía a la fracción denominada La Mariscal, se optó por parte de las autoridades ejidales del poblado y campesinos acompañantes del mismo en solicitar al comisionado que la posesión se diera en forma parcial. De lo anterior al enterarse el comandante VEGA DE LA GARZA, se acercó al suscrito comisionado pidiendo una explicación, de la cual se le dió, en el sentido de lo que pedían lo campesinos, ésto es, de que se les diera la posesión en forma parcial, debido a la imposición material que existía ya que parte del terreno (24-85-62 hectáreas) está ocupado por el fraccionamiento mencionado. Exponiendo dicho comandante que no permitiría ningún tipo se posesión, si no le mostraba una orden donde se dijera que tomaran posesión de los terrenos los campesinos beneficiados y que si no tenía ésto, no permitiría ni siquiera que los campesinos se quedaran con los caminos; por lo que viendo esta situación se consideró procedente mejor informar de lo ocurrido a las autoridades, retirándonos del lugar, ya que la actitud de dicho comandante y sus subordinados era amenazante...

Cabe hacer la aclaración de que, independientemente de que como se dijo con anterioridad, de que las superficies que se mencionan en este informe, fueron localizadas y medidas antes de hacer el recorrido por las colindancias de los terrenos afectados y de que se presentara el aludido comandante VEGA DE LA GARZA, también se localizó el excedente de la fracción San José, la que se ilustra en un plano que se anexa a este mismo informe, junto con la documentación recabada al respecto...

Asimismo es de manifestarse, que se presentó a estas oficinas el propietario actual de la fracción San Jose, para aportar fotocopias del certificado de inafectabilidad, del plano y de la escritura de la propiedad, mismas que se anexan a este informe..."

7.- El expedientillo formado con motivo del intento de ejecución de la resolución presidencial de que se trata, fue remitido a la Dirección General de Tenencia de la Tierra y posteriormente el C. LIC. PABLO PRADO BLAGG director de la misma, por oficio número 652155 de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, comunicó al Delegado Agrario en el Estado de México un acuerdo en los siguientes términos: "... Asimismo se llegó al conocimiento de que con fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el H. Cuerpo Consultivo Agrario, al tratar el asunto relacionado con el núcleo agrario de referencia, aprobó un acuerdo en el que señaló la imposibilidad de ejecutar la resolución presidencial dictada en el expediente respectivo, dado que la finca

que expresamente ordenaba afectar se pudo comprobar fehacientemente que había sido reducidas a la pequeña propiedad enafectable, con sobrada antelación a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación e inclusive inscritas como tales en el Registro Agrario Nacional, ordenando en consecuencia su ejecución en términos hábiles, ésto es, sin entrega alguna; situación que quedó debidamente cumplimentada con fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro y de la cual se levantó el acta de estilo, misma que fue firmada por las autoridades ejidales, campesinos beneficiados, Juez Auxiliar e ingeniero comisionado...

Así pues, atento a lo anterior esta Dirección General considera que es procedente y procede, dejar sin efecto alguno la orden de ejecución dictada mediante el diverso número 644123, de fecha doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, corriendo la misma suerte todos los actos, diligencias y actuaciones derivadas por virtud de la misma, quedando en consecuencia el expediente respectivo como un asunto total y definitivamente concluído; en observancia de lo cual, esa Delegación Agraria a su cargo, deberá proveer en lo conducente a fin de dar a conocer a las partes el sentido y alcance del presente acuerdo..."

8.- El C. LUIS ALFONSO CHAVEZ SOSA, revisor técnico de la Sub-Secretaría de Asuntos Agrarios, Coordinación Nacional de Asuntos Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención al memorandum de fecha cuatro

de julio de mil novecientos noventa y uno, relativo a la promoción de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Confederación Nacional Campesina, de fecha dieciocho de abril del mismo año, al realizar un análisis técnico del expediente formado con motivo del intento de ejecución del fallo presidencial de ampliación de ejido otorgada al poblado que nos ocupa, emitió la siguiente opinión:

"... Por lo anteriormente vertido soy de la opinión, salvo el más acertado criterio de Usted, que el presente expedientillo sea devuelto a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que la Dirección de Area de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, proceda, primeramente a instruir el trámite de la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, expedido a nombre de SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, en base al acuerdo dictado el veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que ampara una superficie de 98-03-76 hectáreas, cancelación que se haría con respecto a las 38-48-66 hectáreas que se encontraron sembradas de maíz y alfalfa, estando las mismas proyectadas, y además dicho certificado fue expedido con posterioridad tanto a la publicación de la solicitud de que fue el diez de octubre de mil novecientos treinta y seis, y por ende la propia resolución presidencial que fue del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, asimismo el excedente que encontró el comisionado en una superficie de 20-41- 63 Has. de la fracción de "San José", sean proyectadas mediante un plano proyecto de localización que sería resultado de un cambio de localización y com-

prendiera dicha superficie y las 38-48-66 Has. previamente mencionadas..." Posteriormente, con fecha veintitres de agosto de mil novecientos noventa y uno el Coordinador Nacional de Asuntos Agrarios Especiales, Ing. BENJAMIN A. CORONADO GONZALEZ remitió al Director General de Tenencia de la Tierra el expediente en cuestión con el objeto de que se instaurara la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, por haberse tramitado con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras, asimismo para formular el plano proyecto de localización que incluyera el sobrante de la hacienda de San José, y de esta forma estar en condiciones de continuar con el tramite subsecuente.

Con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos el C. LIC. SERVANDO GARCIA PINEDA, encargado de la Dirección de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó al LIC. SILVESTRE MARQUEZ HERNANDEZ, Director de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera el oficio número 635927, en el cual le manifiesta que de la revisión técnica practicada en el Departamento de Cartografía y Planos Dependiente de la Dirección de Derechos Agrarios, se llegó al conocimiento de que no es posible elaborar el plano proyecto respectivo, en tanto esa Dirección a su cargo, determine sobre el estudio que se está haciendo, en cuanto a los certificados números 10901 y 14631 que amparan la superficie que se afecta; para lo cual le remitió anexo al citado oficio el expediente de referencia.

Mediante oficio sin número de fecha ocho de abril - de mil novecientos noventa y dos el C. LIC. OCTAVIO NIÑO HERNANDEZ, Jefe

del Departamento de Nulidad y Cancelación de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, solicitó al Ciudadano Ingeniero ALFONSO BRISEÑO HERNANDEZ, Jefe de la Oficina Técnica, realizar cotejo de planos de acuerdo a los siguientes términos: "... En atención a la solicitud del Director de Derechos Agrarios de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, a efecto de que se vea la procedencia o improcedencia de la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 10901 y 14631 que amparan los predios denominados Ex-Hacienda de Portales y San José, expedidos a favor de SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL y ANTONIA AJA GOMEZ, para una superficie de 98-02-76 hectáreas y 61-37-20 hectáreas, respectivamente, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. He de agradecer a Usted, que por su conducto se practique un cotejo de planos entre el que sirvió de base para la dotación de ejido del poblado denominado San Lucas Tepetlacalco, del mismo municipio, según resolución presidencial de fecha veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Lo anterior es con el objeto de poder determinar si dichas propiedades amparadas por los certificados de inafectabilidad correspondientes, se encuentra dentro o fuera de los terrenos ejidales del poblado que nos ocupa ..." Con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos el C. ING. ALFONSO BRISEÑO HERNANDEZ, Jefe de la Oficina Técnica, emitió su opinión técnica al C. Jefe del Departamento de Nulidad y Cancelación en los siguientes términos: "... En atención a su oficio



S/N de fecha ocho de abril del presente año, en el cual se solicita un cotejo de planos, entre el plano proyecto de ampliación del ejido San Lucas Tepetlacalco, ubicado en el municipio de Tlalnepantla, México, y los planos que sirvieron de base para expedir los certificados de inafectabilidad agrícola números 10901 y 14631, que amparan a los predios Rancho de Portales y Rancho San José, ubicados en el municipio de Tultitlán, México, otorgados según resoluciones presidenciales de fechas veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, para unas superficies de 98-03-76 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas son de riego y 88-03-76 de temporal (hoy riego) y 61-37-20 hectáreas de riego, propiedades de las CC. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL y ANTONIA AJA DE SOBERON respectivamente. Efectuado el cotejo entre dichos planos se llegó al conocimiento de que se encuentran parcialmente dentro de los **terrenos proyectados para la ampliación del poblado** de referencia en unas superficies de 38-48-66 hectáreas y 20-41-63 hectáreas, cabe hacer la aclaración de que las 38-48-66 hectáreas si se pueden afectar al predio rancho de Portales con el certificado 10901 y las 24-85-63 hectáreas del predio Rancho San José, proyectadas para ser afectadas, esta superficie se encuentra ocupada por un fraccionamiento urbano denominado Fuentes del Valle, por lo que el comisionado ING. EDMUNDO JIMENEZ CALDERON no ejecuto la resolución presidencial ni parcialmente,

hasta en tanto no se inicie el procedimiento de cancelación de los certificados antes señalados ..."

9.- Con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos la Dirección General de Tenencia de la Tierra y la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dictaron acuerdo de instauración relativo al procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y consecuentemente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901 expedido a la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, que ampara al predio denominado Portales, con superficie de 98-03-76 hectáreas, ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México; toda vez que al hacer mención en los antecedentes de dicho acuerdo, por lo que respecta al certificado de inafectabilidad agrícola número 14631, el cual fue expedido a la C. ANTONIA AJA GOMEZ, para amparar una superficie de 61-37-20 hectáreas, de las que 24-85-63 hectáreas proyectadas para la ampliación del poblado, sin embargo, "esta superficie actualmente se encuentra ocupada por el fraccionamiento denominado Fuentes del Valle, por lo que se considera que actualmente esta superficie al no poder dedicarse al fin para el que fue afectada, es inecesaria la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad de que se trata"; dictandose el citado acuerdo en los siguientes términos: "PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad

de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad número 10901, expedido a la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, para amparar el predio denominado "Portales", con una superficie de 98-03-76 hectáreas, ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México; SEGUNDO.- En cumplimiento con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese a quienes aparezcan como propietarios del predio mencionado en el Registro Público de la Propiedad correspondiente "..."; habiendo quedado instaurado el expediente bajo el número 11-92/AGRIC/MEX.

Para dar cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio número 631835 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, notificó el acuerdo de instauración a la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, habiendo sido recibido por el C. CARLOS MENDEZ R., quien se acreditó como representante legal de la mencionada propietaria; asimismo el C. JOSE CALLES HERNANDEZ, segundo regidor del H. Ayuntamiento Constitución de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos se presentó en la Ex-Hacienda de Portales en compañía

del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el propósito de notificar nuevamente a la propietaria del predio el acuerdo de instauración, habiendolo recibido el señor J. DIMAS quien se apersono como encargado de la Ex-Hacienda de Portales, quien recibió el oficio notificadorio número 631835; haciendoles de su conocimiento a ambas personas que disponian de un término de treinta días que empezarian a contar al día siguiente de que surta efectos la notificación, para que aportaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. Mediante oficio de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Director General de Tenencia de la Tierra turnó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera el acuerdo de instauración número 11-92/AGRIC/MEX, con objeto de proseguir con el procedimiento. No obstante haber sido notificada la propietaria del predio denominado "Portales", señora SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, del acuerdo de instauración de procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, sin embargo no compareció al - - procedimiento para ofrecer pruebas y alegar dentro del término establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

10.- Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió en el presente procedimiento su dictamen respectivo, siendo en los siguien-

tes términos: "... PRIMERA.- Es procedente reconocer la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad, de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, expidiéndose el certificado de inafectabilidad número 10901 para amparar el predio denominado "Portales", con superficie de 98-03-76 hectáreas, debiéndose afectar una superficie de 64-00-00 hectáreas, que por resolución presidencial se le dotó al poblado "San Lucas Tepetlacalco, ampliación de ejido..."

11.- En sesión celebrada el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, el H. Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dictamen relativo al expediente que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: "... PRIMERO.-- Se dejan sin efectos jurídicos el acuerdo dictado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el día once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por las razones mencionadas en el considerando número IX; SEGUNDO.- Es procedente reconocer la inexistencia parcial de los acuerdos presidenciales de fechas veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y del tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y consecuentemente la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola que en seguida se detallan: A).- Acuerdo presidencial de fecha veintiseis de septiembre de mil

novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, a favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, para amparar el predio denominado "Portales", ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie total de 98-03-76 hectáreas de las cuales 10-00-00 hectáreas, son consideradas de riego o humedad y 88-03-76 hectáreas de temporal o laborables, resultando afectable en una superficie de 38-48-66 hectáreas de temporal y B).- Acuerdo presidencial de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 14631 a favor de la C. ANTONIA AJA DE SOBERON, para amparar el predio denominando "Fracción San José", ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie total de 61-37-20 hectáreas de riego, resultando afectable una superficie de 24-85-63 hectáreas de temporal, hoy de riego ..."

12.- Encontrándose el expediente en este Tribunal Unitario Agrario, por escrito de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, presentado el veintidos del mismo mes y año la C. JUANA AJA GOMEZ, como apoderada de la C. ANTONIA AJA GOMEZ, el C. LIC. EUGENIO MINVIELLE ZAMUDIO, como apoderado general de "Villas de San José" S.A. de C.V.. y RAUL GUTIERREZ FUSTER como apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, se apersonaron al presente juicio, presentando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Ley a la que comparecieron el apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, LIC. RAFAEL ORTEGA FERNANDEZ, no así los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepan-tla, Estado de México, en la cual en escrito de la misma fecha presentó pruebas y formuló alegatos. Posteriormente con fecha trece de agosto del presente año se continuó con la audiencia de Ley, a la que comparecieron la parte actora y demandada; acordándose en dicha audiencia, para regularizar el procedimiento, decretar la nulidad de actuaciones, por no haber estado asesorada la parte actora en la audiencia antes mencionada, teniéndose asimismo por admitida la prueba de reconocimiento o inspección ocular ofrecida por la demandada y por formulados sus alegatos. Para la continuación de la audiencia de Ley se fijó el treinta de septiembre de los corrientes; y en ésta se señaló el día diez de noviembre del presente año a las once horas, para llevar a cabo la practica de la inspección ocular en las tierras motivo de la contro-versia, comisionándose para tal efecto al C. Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta de este Tribunal, quien realizó la inspección en la hora y fecha señaladas, de la que se desprende que en las tierras motivo de la controversia, existe un conjunto habitacional de aproximadamente 4,900 viviendas del Institu-to del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores

en una área aproximada de 60-00-00 hectáreas.

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1º y 2º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- De los antecedentes del expediente de ejecución de la resolución presidencial del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "San Lucas Tepetlaco", municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 64-00-00 hectáreas de terrenos de temporal que se tomarán de las fracciones de la antigua Hacienda de Portales pertenecientes a las CC. AMALIA Y CECILIA LOPEZ NEGRETE, es conveniente destacar primeramente, el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que revocó el dictamen del quince



de marzo de mil novecientos treinta y ocho, relativo al expediente de ampliación de ejido otorgada al poblado que nos ocupa, ordenando asimismo girar ordenes a la Delegación Agraria para llevar a cabo la ejecución del fallo presidencial y, en segundo lugar, el informe del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro del C. ING. RAMON GUTIERREZ TORAYA, comisionado para tal efecto, desprendiéndose de su informe que la citada resolución fue ejecutada en términos hábiles, es decir comunicando a los interesados la imposibilidad que existía de cumplimentar dicho fallo, por afectar éste propiedades que han quedado debidamente comprobadas como pequeñas propiedades inafectables, ya inscritas como tales en el Registro Agrario Nacional, habiendo hecho la declaratoria el comisionado en cuestión, de que quedaba ejecutada, sin entregar en lo absoluto superficie alguna, con lo que los interesados mostraron su conformidad. En razón de lo anteriormente expuesto, los entonces propietarios - de las fracciones de la antigua hacienda de Portales, tramitaron la declaratoria de inafectabilidad de sus predios y, por acuerdo presidencial de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, fue declarado inafectable el predio denominado "Portales", con una superficie total de 98-03-76 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas son de riego o humedad y 88-03-76 hectáreas de temporal o laborables, expidiéndose a favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901; y por acuerdo

presidencial del tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre del mismo año, se declaró inafectable el predio denominado "Fracción San José", con superficie total de 61-37-20 hectáreas de riego, expidiéndose a favor de la C. ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON el certificado de inafectabilidad agrícola número 14631; ubicados ambos predios en el municipio de Tultitlán, Estado de México. No obstante lo anterior, con posterioridad se intentó ejecutar nuevamente la resolución presidencial en comento, por el C. ING. EDMUNDO JIMENEZ CALDERON, desprendiéndose de su informe del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que la superficie que fue afectada para la ampliación de ejido del poblado de referencia, está ocupada por un fraccionamiento denominado "Fuentes del Valle", en una superficie aproximada de 24-85-62 hectáreas; encontrándose asimismo una superficie de 38-48-66 hectáreas que se afectaron también, pertenecientes a la Ex-Hacienda de Portales, explotadas con cultivo de alfalfa y maíz; informe que trajo como consecuencia que el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número 65/2155, de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, le comunicara un acuerdo al Delegado Agrario en el Estado de México, en que le manifestó que era claro que el precitado fallo presidencial ya había sido oportunamente ejecutado y sancionado como un asunto definitivamente concluido, por lo que los acuerdos presidenciales objeto del presente asunto, tuvieron su apoyo en el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro,

motivo por el cual no tiene aplicación la hipótesis que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber sido ejecutado el expediente de ampliación de ejido en términos hábiles, en virtud de la imposibilidad<sup>TSA004</sup> material y legal para entregar las tierras que se señalan en el fallo presidencial ampliatorio de ejido, considerando además que el núcleo de población en ningún momento ha estado en posesión de dichas tierras, toda vez que el C. Gobernador del Estado no emitió su mandamiento en primera instancia y la ejecución de la resolución presidencial fue hecha en términos hábiles, como quedó asentado anteriormente; razón por la cual el citado Director consideró procedente dejar sin efecto alguno la orden de ejecución dictada en el oficio número 644123, del doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, así como todos los actos, diligencias y actuaciones derivadas de la misma, quedando en consecuencia el expediente respectivo como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Que no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con la opinión emitida con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno por el C. LUIS ALFONSO CHAVEZ SOSA, revisor técnico de la Sub-Secretaría de Asuntos Agrarios, Coordinación Nacional de Asuntos Agrarios Especiales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de ejecución de la multicitada resolución presidencial, fue remitido el veintitres de agosto del mismo año por el Coordinador de la misma, al Director General de Tenencia de la Tierra para que instaurara la cancelación del certificado de inafectabilidad

agrícola número 10901, por haberse tramitado con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de tierras, así como para que formulara el plano proyecto de localización que incluyera el sobrante de la Ex-Hacienda de San José y, para llevar a cabo tal instauración se le encomendó al Jefe de la Oficina Técnica de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, realizar un cotejo de planos, entre el plano proyecto que sirvió de base para la ampliación de ejido del poblado San Lucas Tepetlacalco y los planos que sirvieron de base para la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola números 10901 y 14631, que amparan los predios denominados Rancho de Portales y Rancho San José, para el efecto de determinar si dichas propiedades se encuentran o no dentro de los terrenos proyectados para la ampliación de ejido del poblado de que se trata; llegando al conocimiento el C. ING. ALFONSO BRISEÑO HERNANDEZ, después de realizar el cotejo de planos, de que dichos terrenos se encuentran parcialmente dentro de los terrenos proyectados para la ampliación de ejido del citado poblado, en unas superficies de 38-48-66 hectáreas y 24-85-63 hectáreas respectivamente, manifestando que las hectáreas primeramente citadas, si se pueden afectar al predio Rancho de Portales, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901 y las 24-85-63 hectáreas del predio Rancho San José, proyectadas para ser afectadas, se encuentran ocupadas por un fraccionamiento urbano denominado "Fuentes del Valle", siendo esta la razón por la que el C. ING. EDMUNDO JIMENEZ CALDERON no pudo llevar a cabo la ejecución del fallo presidencial en referencia. Tal situación dió

lugar a que la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, dictaran acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia únicamente del acuerdo presidencial de inafectabilidad de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y consecuentemente de la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, acuerdo que a la letra dice lo siguiente: "... PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a reconocer la inexistencia del acuerdo de inafectabilidad de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad número 10901, expedido a la C. SARA ECHEANDIA DE OLÁZABAL, para amparar el predio denominado "Portales", con una superficie de 98-03-76 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México ..."; ya que por lo que respecta al certificado de inafectabilidad agrícola número 14631, expedido a nombre de la C. ANTONIA AJA GOMEZ, que ampara una superficie de 61-37-20 hectáreas, de las que 24-85-63 hectáreas se encuentran dentro de los terrenos que originalmente se proyectaron para la ampliación de ejido de San Lucas Tepetlacalco, se consideró por la autoridades agrarias que esta superficie por encontrarse ocupada por el fraccionamiento urbano "Fuentes del Valle" y al no poder dedicarse al fin para el que fue afectada, resulta improcedente e innecesaria la instaura-

ción del procedimiento de cancelación del citado certificado.

CUARTO.- Con apoyo en el acuerdo de instauración de las autoridades agrarias, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, se emplazó y llamó a juicio a la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, para que defendiera sus derechos, aportara sus pruebas y alegara en su favor, según constancias que obran en autos, y apesar de haber sido legalmente notificada del acuerdo de instauración por oficio número 631835 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, para comparecer a defender sus derechos, sin embargo no compareció al procedimiento ni aportó pruebas, ni alegó en su defensa. Cabe resaltar tambien que no se llamó a juicio ni se emplazó a la C. ANTONIA AJA GOMEZ DE S. titular del certificado de inafectabilidad agrícola número 14631, en virtud de que las autoridades agrarias estimaron improcedente e innecesario instaurar procedimiento de cancelación de certificado en su contra, considerando que parte de la superficie que ampara dicho certificado, que en principio se comprendió dentro de los terrenos proyectados para la ampliación del ejido del poblado San Lucas Tepetlacalco, en la actualidad se encuentra ocupada con un amplio desarrollo urbano, en el que se comprende un conjunto habitacional de aproximadamente 4,900 viviendas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, con calles, escuelas y demás servicios propios de un conjunto habitacional, como se desprende de la inspección ocular de fecha diez de noviembre del año en curso que llevó a cabo personal de este Tribunal; sin embargo, en virtud

de que en forma errónea el Cuerpo Consultivo Agrario en una opinión de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, que obra agregada al expediente, en el punto segundo de dicha opinión aparece cancelando el certificado de inafectabilidad agrícola número 14631, los CC. JUANA AJA GOMEZ, como apoderada de la señora ANTONIA AJA GOMEZ, LIC. EUGENIO MINVILLE ZAMUDIO, como apoderado general de Villas de San José, S.A. de C.V. y RAUL GUTIERREZ FUSTER, como apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comparecieron al procedimiento por propio derecho, argumentando fundamentalmente violación a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no habían sido emplazados ni llamados a juicio, violándoseles toda clase de garantías en su defensa y esgrimiendo razones de fondo respecto a la improcedencia de cancelación del certificado número 14631; siendo evidente que el procedimiento de cancelación de certificado no se instauró ni se siguió en contra de ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON ni sus causahabientes, resultan procedentes sus argumentos de violación de garantías individuales en la opinión sustentada por el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen, ya que por un error evidente, la citada opinión, que no es una resolución, trata de involucrar el certificado en mención, sin haberse seguido previamente por las autoridades agrarias procedimiento de cancelación en contra del titular del certificado en referencia.

QUINTO.- Ahora bien, resulta incongruente el acuerdo de instauración de procedimiento tendiente a

reconocer la inexistencia del acuerdo presidencial, del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, emitido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con el dictamen del trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario; en razón a que, como ya se dijo, en el citado acuerdo únicamente se ordena instaurar el procedimiento de inexistencia respecto del acuerdo presidencial del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y la respectiva cancelación del certificado número 10901 a que dió origen; no habiendo ordenado instaurar el mismo procedimiento, como se desprende de los antecedentes del acuerdo, en cuanto al acuerdo presidencial del tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que dió lugar a que se expidiera el certificado de inafectabilidad agrícola número 14631, que ampara una superficie de 61-37-20 hectáreas, por la razón de que 24-85-63 hectáreas que forman parte de dicha superficie y que se dice se proyectaron para la ampliación del poblado San Lucas Tepetlascalco, ya que se encuentran ocupadas por el Fraccionamiento "Fuentes del Valle", motivo por el cual las autoridades agrarias consideraron inecesaria la instauración del procedimiento de cancelación de dicho certificado; a pesar de ello, inexplicablemente el dictamen mencionado, propone que es procedente reconocer la inexistencia del acuerdo presidencial de inafectabilidad, de tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federal



ción el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el que se expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 14631 a favor de ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON, para amparar el predio denominado "Fracción San José", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie de 61-37-20 hectáreas, resultando afectable una área de 24-85-63 hectáreas; incongruencia que salta a la vista al revisar los antecedentes del procedimiento y comprobar que ni siquiera se llamó a juicio a la señora ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON.

Este Tribunal considera que la actitud de las autoridades agrarias al dictar su acuerdo del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, estimando innecesario el tramite de cancelación del certificado de inafectabilidad 14631 expedido en favor de la señora ANTONIA AJA GOMEZ, es congruente con los antecedentes que sus comisionados les reportaron al señalar que en la superficie reclamada por los campesinos de San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, como proyectada para su acción ampliatoria de ejido, se encuentra actualmente ocupada por un desarrollo urbano, lo que este tribunal comprobó con la inspección ocular practicada el diez de noviembre pasado; en consecuencia, en el caso que nos ocupa, opera la hipótesis que contempla el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que cuando existan motivos o razones que impidan la ejecución de una resolución presidencial, estas "se ejecutaran dentro de las posibilidades materiales existentes".

Resulta improcedente el reconocimiento de la inexistencia parcial del acuerdo de inafectabilidad agrícola

número 14631, expedido en favor de la C. ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON, amparando el predio denominado Fracción San José, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, así como la cancelación correspondiente; por las razones ya señaladas; y se estima innecesario entrar al análisis de los argumentos de fondo esgrimidos por los CC. JUANA AJA GOMEZ, como apoderada de la C. ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON, LIC. EUGENIO MINVIELLO ZAMUDIO como apoderado general de "Villa de San José S.A. de C.V." y RAUL GUTIERREZ FUSTER como apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SEXTO.- En relación con el procedimiento seguido - para reconocer la inexistencia parcial del acuerdo presidencial de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, en favor de la señora SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL para amparar el predio denominado "Portales", ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie de 98-03-76 hectáreas, el que se encuentra afectado por la resolución presidencial de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año, que otorgó ampliación de ejido al poblado San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, hacemos las consideraciones siguientes:

Con base en la opinión del nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, emitida por el C. ING. ALFONSO BRISEÑO HERNANDEZ, Jefe de la Oficina Técnica de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en relación con el cotejo de planos que realizó, quedó comprobado que el predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, se encuentra parcialmente dentro de los terrenos que fueron proyectados para la ampliación de ejido del poblado San Lucas Tepetlascalco, en una superficie de 38-48-66 hectáreas, que se afectaron al predio "Portales" y que, como consecuencia de dicho cotejo de planos, la propia Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en coordinación con la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, dictaron el acuerdo para instaurar el procedimiento de inexistencia del acuerdo presidencial del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, que se expidió en favor de la señora SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, con base en el acuerdo presidencial de veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Doario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Que en el procedimiento de inexistencia de acuerdo presidencial que se siguió, exclusivamente en relación con el acuerdo presidencial del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como

de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, se dió cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, propietaria del predio "portales" por oficio número 631835, de fecha veinticuatro y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos el acuerdo de instauración, en términos de lo que dispone el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndosele un término de treinta días para que aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que haya comparecido al procedimiento en el término que se le otorgo.

Conforme a los antecedentes que obran en el expediente agrario, está acreditado que la resolución presidencial de que se trata, que dotó por la vía de ampliación de ejido al poblado San Lucas Tepetlascalco, del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con sesenta y cuatro hectáreas, se ejecutó en términos hábiles según acta levantada con fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; sin embargo, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que ese tipo de ejecuciones carecen de validez, en virtud de que las resoluciones presidenciales se consideran ejecutadas cuando concurre el principal requisito como lo es el de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión de las mismas por los poblados beneficiados, siendo aplicable al presente

caso la Tesis Jurisprudencial número 57, Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte III, Sección Agraria, Página 120 que a la letra dice lo siguiente: "EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. De acuerdo con lo establecido por el artículo 254 del Código Agrario (307 de la Ley Federal de Reforma Agraria) una resolución presidencial puede considerarse debidamente ejecutada cuando se han cumplido todos los requisitos que dicho precepto establece, del exámen de esos requisitos se deduce que el más importante, por ser propiamente con el que se alcanza el principal objetivo de la resolución presidencial y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse que ha habido ejecución, es el consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y en la posesión definitiva de las mismas; de tal manera que si en el acta relativa no se determina que se cumplió con dicho requisito, no podrá estimarse ejecutada la resolución, no obstante que en aquella se especifique que se llevó al cabo la ejecución en forma virtual, o en términos hábiles, o que la posesión definitiva se le hubiese dado al poblado beneficiado con anterioridad a la diligencia de apeo y deslinde, ya que a lo que debe atenderse, según lo expuesto, es a si se cumplió o no con el mencionado requisito".

Con apoyo en la jurisprudencia invocada es obvio el derecho de los campesinos beneficiados con base en la resolución presidencial de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a exigir el cumplimiento de la citada resolución presidencial, y vigente la facultad de las autoridades agrarias para ordenar dicha ejecución.

Ciertamente que la existencia del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, expedido a favor de la señora SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, constituía un impedimento para llevar a cabo dicha ejecución y entregar las 38-48-66 hectáreas del predio "Portales", que amparaba el referido certificado de inafectabilidad agrícola y que a su vez estaban comprendidas en el área afectada, para entregar por vía de ampliación de ejido al poblado San Lucas Tepetlacalco. Ahora bien, el certificado de inafectabilidad se otorgó a la señora SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, con apoyo en el acuerdo prosidencional dictado el veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, seis años posteriores a la resolución presidencial que había expropiado y afectado la superficie en comento, para dotar por la vía de ampliación de ejido al poblado San Lucas Tepetlacalco. En esta virtud, en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria que contiene la misma disposición, que tenía substancialmente el artículo 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se dictó el citado acuerdo presidencial de inafectabilidad y se expidió el certificado número 10901. En apoyo de nuestra argumentación invocamos la tesis jurisprudencial del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.- Tercera Parte.- Segunda Sala, Página 22, que dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. ES INEXISTENTE.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código Agrario (que reproduce sustancialmente el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria),

es inexistente un certificado de inafectabilidad que se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad de la persona, física o moral, a cuyo favor fue otorgado, como consecuencia de la resolución presidencial dotatoria de ejido que lo afecta, expedido con posterioridad a la fecha de la publicación de la resolución citada, en atención a ésta constituye, por su propia naturaleza, ya que entraña una expropiación, el acto jurídico que genera los derechos agrarios colectivos del núcleo de población beneficiado; conclusión que se sustenta en el invocado artículo 139, que expresamente previene que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común que haya tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley".

Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente reconocer la inexistencia parcial del precitado acuerdo presidencial del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y consecuentemente decretar la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, expedido a favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL que ampara el predio "Portales" con una superficie de 98-03-76 hectáreas, afectándose

de la misma 38-48-66 hectáreas de temporal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 27, fracción XIX y Tercero Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 163, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19, 18, fracción IV y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 53 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada por el poblado San Lucas Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en la que la parte actora, acreditó en parte, la acción de inexistencia del acuerdo presidencial de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y de cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola número 10901.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuatro y cinco de la presente resolución, no procede declarar el reconocimiento de inexistencia del acuerdo presidencial de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre del mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número



14631, expedido a favor de la C. ANTONIA AJA GOMEZ DE SOBERON, que ampara el predio denominado "Fracción San José", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie de 61-37-20 hectáreas.

**TERCERO.-** Se declara y reconoce la inexistencia parcial del acuerdo presidencial de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y, consecuentemente, se decreta la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 10901, que se expidió con motivo del acuerdo presidencial a favor de la C. SARA ECHEANDIA DE OLAZABAL, para amparar el predio denominado "Portales", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie total de 98-03-76 hectáreas, por lo que se refiere a las 38-48-66 hectáreas de temporal que corresponden a la ampliación del ejido del poblado San Lucas Tepetlascalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, conforme a la resolución presidencial de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del citado año.

**CUARTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Por oficio notifíquese al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado San Lucas Tepetlascalco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluído.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agraria y en los estrados de este Tribunal, y anótese en el libro de registro.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da Fé. -----

